SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho, con la constancia que revisado el expediente del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2018-00017, se observa que aún no se ha dado aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, traslado que corrió a la parte demandada los días: 22, 23 y 24 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m. Sin que hubiera pronunciamiento alguno dentro del término legal.

INHÁBILES: 26, 27, de febrero; 5 y 6 de marzo de 2022. A Despacho el 09-03-2022.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante al proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2018-00017, el Código General del Proceso en su artículo 446 dispone lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas,
se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 034
Fecha 11 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc844bc750f78d6162033f45f0998f787ddc34e6a7e0535065b5b625e5ea767e**
Documento generado en 10/03/2022 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica